

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 060

Jamundí – Valle del Cauca, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO:** EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MENOR CUANTIA  
**RADICADO:** 763644089001-2023-02040-00  
**DEMANDANTE:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO con NIT. 899.999.284-4  
**DEMANDADO:** CARLOS ANDRES BRAVO CC. 10.754.939  
**PROVIENE:** JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En atención a la redistribución dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura, a través del Acuerdo No. CSJVAA24-17 del 14 de febrero del 2024, el Juzgado Primero Civil Municipal de Jamundí, nos remite la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real impetrada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra **CARLOS ANDRES BRAVO CC. 10.754.939**, y de su revisión se advierte, que si bien el inmueble con M.I No. 370992509 Y 370992664 objeto de Litis, se encuentra ubicado en el municipio de Jamundí, lo cierto es que este despacho carece de competencia para conocer el asunto en aplicación de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, en concordancia con el artículo 29 ibíd.

En efecto, el numeral 7 del artículo 28 del CGP, establece que “(...) En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Por su lado, el numeral 10 ibíd., prevé que: “(...) 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas. (...)”negrilla y subrayado fuera de texto)

No obstante, el artículo 29 del estatuto procesal regula que “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. (...)”

Ante ese panorama, al enfrentarse dos fueros privativos, como lo es, el numeral 7 (foro real) y el 10 (foro personal) del CGP, debe prevalecer, este último, por ser la competencia fijada en consideración de la calidad de las partes. Dicha prevalencia, ha sido establecida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, quien al unificar criterios en el Auto AC140 del 2020, dijo:

“(...) De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; **sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la**

**que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente**

(...)

*En consideración a todo lo expuesto en precedencia, la Sala concluye que en los supuestos descritos en los literales **a, b, c, d** y **e** del punto 4.1. de la presente providencia, la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia **consagrados en los numerales 7º (real) y 10º (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse partir de la regla establecida en el canon 29 ibídem, razón por la que prima el último de los citados. (...)*** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Siguiendo esa línea, en asuntos de similares contornos, al que convoca donde actúa como ejecutante el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, la Dra. **HILDA GONZÁLEZ NEIRA**, Magistrada de la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, en **Auto AC151 del 2024**, reseñó que:

*“(....) 4.- Aunado a lo precedente, es inobjetable que, en los procesos en que es parte una entidad territorial, descentralizada por servicios o pública, se encuentra involucrada una pauta de competencia instituida «en consideración a la calidad de las partes», de ahí que, en aplicación del criterio de preponderancia comentado, **aquella desplaza a otras -como aquí sucede- con la determinada por el punto geográfico donde se localiza el bien sobre el cual se ejercita un derecho real.***

*(...)- En el caso bajo examen se tiene que el ejecutante es el Fondo Nacional del Ahorro, cuya naturaleza es la de Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, según lo estatuido en la Ley 432 de 1998 (artículo 1º), de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en principio, en el juez del lugar de su domicilio, valga decir, en Bogotá. (...)*

De igual modo, el **Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, en el Auto AC046 del 2024, dispuso que:

*“(...)Así son las cosas, en razón a que el Fondo Nacional del Ahorro (FNA) es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, de orden nacional, con domicilio principal en Bogotá, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (Cfr. art. 1º Ley 432 de 1998).*

*Lo anterior sumado a que el sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del poder público está integrada, entre otras, por «[l]as empresas industriales y comerciales del Estado» (cfr. art. 38 Ley 489 de 1998); luego, es evidente que la gestora es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10º del canon 28 referido, el que resulta entonces aplicable a este caso, como en eventos similares lo ha reiterado la Sala (cfr. CSJ AC4078-2021, AC4394-2021, AC4991-2021 y AC5168-2021).*

*Adicionalmente, al ser el domicilio principal de la accionante la ciudad de Bogotá, como lo establece el inciso segundo del artículo 1º de la Ley 432 de 1998 y lo ratifican los anexos de la demanda, es esa urbe y no otra el lugar donde debe ser adelantado este ritual. Aunque en relación con las personas jurídicas el numeral 5 del artículo 28*

del Código General del Proceso establece que fuera de la regala general «cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta», previsión que por igualdad la Corte ha extendido a los eventos en que el ente moral actúa como demandante, lo **cierto es que no hay forma de decir que el lugar abierto por la entidad en Soacha para diligencias de sus asociados, tenga alguna de esas connotaciones ya que, según la misma página web<sup>1</sup> mencionada por la autoridad del distrito capital, solo corresponden a «puntos a nivel nacional donde se recibe atención personalizada sobre los productos que ofrece el FNA», sin alcances de representación para fines procesales. (...)** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Y la Magistrada **MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**, por su lado, en el auto AC062-2024, estableció que:

*“(...) 4.-Conforme a lo expuesto, dado que la parte ejecutante es el Fondo Nacional del Ahorro, cuya naturaleza jurídica es la de una empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero, del orden nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. (artículo 3º del Decreto 1132 de 1999), el asunto se adecúa a la regla prevista en el numeral 10º del artículo 28 del estatuto procesal vigente, en concordancia con el artículo 29 ídem, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad», toda vez que, se reitera, en este caso prevalece el foro subjetivo, al imponerse sobre los demás, lo que evidentemente incluye al fuero general, al contractual y al real.*

**Además, si bien es cierto, el Fondo Nacional del Ahorro cuenta con múltiples puntos de atención dentro del territorio nacional, no lo es menos que el desarrollo de su objeto social en dichos lugares no hace que estos adquieran per se la categoría de sucursales o agencias, motivo por el cual tampoco es factible aplicar lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso.**

*5.- En ese orden, debe advertirse que el Fondo Nacional del Ahorro tiene su domicilio en Bogotá, tal como se desprende de la información suministrada en la demanda, por lo que la actuación corresponde tramitarla al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá. (...)* (negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, teniendo en cuenta que del certificado se desprende que el FONDO NACIONAL DE AHORRO, mediante Ley No 1167 del 21 de noviembre de 2007, modificó su razón social por el de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, cuya naturaleza jurídica es “*Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia. (...)*”, el fuero prevalente es el establecido en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, sin que puede aplicarse en el presente asunto el numeral 5 ídem, toda vez que, no se evidencia que en el Municipio de Jamundí Valle, exista una sucursal o agencia de esa entidad, a lo que se suma, que tal como se explicó en el auto AC062-2024, si bien dicha entidad “*cuenta con múltiples puntos de atención dentro del territorio nacional, no lo es menos que el desarrollo de su objeto social en dichos lugares no hace que estos adquieran per se la categoría de sucursales o agencias, motivo por el cual tampoco es factible aplicar lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso.*(...)”

En consecuencia, como su domicilio es Bogotá -Calle 12 No. 65-11 Puente Aranda, Bogotá Colombia, donde existen Juzgados Civiles Municipales, es al juez de esa localidad al que le corresponde conocer

<sup>1</sup> <https://www.fna.gov.co/atencion-ciudadana/puntos-de-atencion>.

de la presente solicitud, por lo que en estricta aplicación del artículo 90 del CGP, se rechazara por falta de competencia territorial.

En consecuencia, este Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de **MENOR CUANTIA** propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra del señor **CARLOS ANDRES BRAVO CC. 10.754.939**, por carecer este juzgado de competencia en razón al factor territorial, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de **MENOR CUANTIA** a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá – Distrito Capital (REPARTO), por ser de su competencia.

**TERCERO: CANCELESE** su radicación.

**NOTIFÍQUESE,**

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 05 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 12 marzo 2024

**La Secretaria**

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**

**Firmado Por:**

**Monica Lorena Velasco Vivas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da06425c70d8ee88093871434782fa7ad185484f09898efdb46ddc7ed6168fe**

Documento generado en 11/03/2024 11:05:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 059

Jamundí – Valle del Cauca, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO:** EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MENOR CUANTIA  
**RADICADO:** 763644089001-2023-02039-00  
**DEMANDANTE:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO con NIT.  
899.999.284-4  
**DEMANDADO:** VICTOR ALFONSO RUIZ TORO C.C. 1.061.722.866  
**PROVIENE:** JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En atención a la redistribución dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura, a través del Acuerdo No. CSJVAA24-17 del 14 de febrero del 2024, el Juzgado Primero Civil Municipal de Jamundí, nos remite la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real impetrada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra **VICTOR ALFONSO RUIZ TORO C.C. 1.061.722.866**, y de su revisión se advierte, que si bien el inmueble con M.I No. 370960358 objeto de Litis, se encuentra ubicado en el municipio de Jamundí, lo cierto es que este despacho carece de competencia para conocer el asunto en aplicación de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, en concordancia con el artículo 29 ibíd.

En efecto, el numeral 7 del artículo 28 del CGP, establece que “(...) *En los procesos en que se **ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)” (negrilla y subrayado fuera de texto)*

Por su lado, el numeral 10 ibíd., prevé que: “(...) 10. *En los procesos contenciosos **en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***”

*Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas. (...)”*negrilla y subrayado fuera de texto)

No obstante, el artículo 29 del estatuto procesal regula que “*Es prevalente la competencia establecida **en consideración a la calidad de las partes.*** (...)”

Ante ese panorama, al enfrentarse dos fueros privativos, como lo es, el numeral 7 (foro real) y el 10 (foro personal) del CGP, debe prevalecer, este último, por ser la competencia fijada en consideración de la calidad de las partes. Dicha prevalencia, ha sido establecida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, quien al unificar criterios en el Auto AC140 del 2020, dijo:

“(...) *De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; **sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la***

**que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente**

(...)

*En consideración a todo lo expuesto en precedencia, la Sala concluye que en los supuestos descritos en los literales **a, b, c, d** y **e** del punto 4.1. de la presente providencia, la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia **consagrados en los numerales 7º (real) y 10º (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse partir de la regla establecida en el canon 29 ibídem, razón por la que prima el último de los citados. (...)*** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Siguiendo esa línea, en asuntos de similares contornos, al que convoca donde actúa como ejecutante el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, la Dra. **HILDA GONZÁLEZ NEIRA**, Magistrada de la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, en **Auto AC151 del 2024**, reseñó que:

*“(....) 4.- Aunado a lo precedente, es inobjetable que, en los procesos en que es parte una entidad territorial, descentralizada por servicios o pública, se encuentra involucrada una pauta de competencia instituida «en consideración a la calidad de las partes», de ahí que, en aplicación del criterio de preponderancia comentado, **aquella desplaza a otras -como aquí sucede- con la determinada por el punto geográfico donde se localiza el bien sobre el cual se ejercita un derecho real.***

*(...)- En el caso bajo examen se tiene que el ejecutante es el Fondo Nacional del Ahorro, cuya naturaleza es la de Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, según lo estatuido en la Ley 432 de 1998 (artículo 1º), de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en principio, en el juez del lugar de su domicilio, valga decir, en Bogotá. (...)*

De igual modo, el **Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, en el Auto AC046 del 2024, dispuso que:

*“(...)Así son las cosas, en razón a que el Fondo Nacional del Ahorro (FNA) es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, de orden nacional, con domicilio principal en Bogotá, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (Cfr. art. 1º Ley 432 de 1998).*

*Lo anterior sumado a que el sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del poder público está integrada, entre otras, por «[l]as empresas industriales y comerciales del Estado» (cfr. art. 38 Ley 489 de 1998); luego, es evidente que la gestora es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10º del canon 28 referido, el que resulta entonces aplicable a este caso, como en eventos similares lo ha reiterado la Sala (cfr. CSJ AC4078-2021, AC4394-2021, AC4991-2021 y AC5168-2021).*

*Adicionalmente, al ser el domicilio principal de la accionante la ciudad de Bogotá, como lo establece el inciso segundo del artículo 1º de la Ley 432 de 1998 y lo ratifican los anexos de la demanda, es esa urbe y no otra el lugar donde debe ser adelantado este ritual. Aunque en relación con las personas jurídicas el numeral 5 del artículo 28*

del Código General del Proceso establece que fuera de la regala general «cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta», previsión que por igualdad la Corte ha extendido a los eventos en que el ente moral actúa como demandante, lo **cierto es que no hay forma de decir que el lugar abierto por la entidad en Soacha para diligencias de sus asociados, tenga alguna de esas connotaciones ya que, según la misma página web<sup>1</sup> mencionada por la autoridad del distrito capital, solo corresponden a «puntos a nivel nacional donde se recibe atención personalizada sobre los productos que ofrece el FNA», sin alcances de representación para fines procesales. (...)** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Y la Magistrada **MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**, por su lado, en el auto AC062-2024, estableció que:

*“(...) 4.-Conforme a lo expuesto, dado que la parte ejecutante es el Fondo Nacional del Ahorro, cuya naturaleza jurídica es la de una empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero, del orden nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. (artículo 3º del Decreto 1132 de 1999), el asunto se adecúa a la regla prevista en el numeral 10º del artículo 28 del estatuto procesal vigente, en concordancia con el artículo 29 ídem, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad», toda vez que, se reitera, en este caso prevalece el foro subjetivo, al imponerse sobre los demás, lo que evidentemente incluye al fuero general, al contractual y al real.*

**Además, si bien es cierto, el Fondo Nacional del Ahorro cuenta con múltiples puntos de atención dentro del territorio nacional, no lo es menos que el desarrollo de su objeto social en dichos lugares no hace que estos adquieran per se la categoría de sucursales o agencias, motivo por el cual tampoco es factible aplicar lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso.**

*5.- En ese orden, debe advertirse que el Fondo Nacional del Ahorro tiene su domicilio en Bogotá, tal como se desprende de la información suministrada en la demanda, por lo que la actuación corresponde tramitarla al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá. (...)* (negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, teniendo en cuenta que del certificado se desprende que el FONDO NACIONAL DE AHORRO, mediante Ley No 1167 del 21 de noviembre de 2007, modificó su razón social por el de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, cuya naturaleza jurídica es “*Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia. (...)*”, el fuero prevalente es el establecido en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, sin que puede aplicarse en el presente asunto el numeral 5 ídem, toda vez que, no se evidencia que en el Municipio de Jamundí Valle, exista una sucursal o agencia de esa entidad, a lo que se suma, que tal como se explicó en el auto AC062-2024, si bien dicha entidad “*cuenta con múltiples puntos de atención dentro del territorio nacional, no lo es menos que el desarrollo de su objeto social en dichos lugares no hace que estos adquieran per se la categoría de sucursales o agencias, motivo por el cual tampoco es factible aplicar lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso.*(...)”

En consecuencia, como su domicilio es Bogotá -Calle 12 No. 65-11 Puente Aranda, Bogotá Colombia, donde existen Juzgados Civiles Municipales, es al juez de esa localidad al que le corresponde conocer

<sup>1</sup> <https://www.fna.gov.co/atencion-ciudadana/puntos-de-atencion>.

de la presente solicitud, por lo que en estricta aplicación del artículo 90 del CGP, se rechazara por falta de competencia territorial.

En consecuencia, este Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de **MINIMA CUANTIA** propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra del señor **VICTOR ALFONSO RUIZ TORO C.C. 1.061.722.866**, por carecer este juzgado de competencia en razón al factor territorial, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de **MINIMA CUANTIA** a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá – Distrito Capital (REPARTO), por ser de su competencia.

**TERCERO: CANCELÉSE** su radicación.

**NOTIFÍQUESE,**

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 05 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 12 marzo 2024

**La Secretaria**

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**

**Firmado Por:**

**Monica Lorena Velasco Vivas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c749a327f3ac7bf1fb88863ae687336ee6984f61f6f426694781137abab6fe94**

Documento generado en 11/03/2024 11:05:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 058

Jamundí – Valle del Cauca, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO:** EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MENOR CUANTIA  
**RADICADO:** 763644089001-2023-02010-00  
**DEMANDANTE:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO con NIT.  
899.999.284-4  
**DEMANDADO:** FRANCO ANDRES GOMEZ ORDOÑEZ CC. 12.753.762  
**PROVIENE:** JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En atención a la redistribución dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura, a través del Acuerdo No. CSJVAA24-17 del 14 de febrero del 2024, el Juzgado Primero Civil Municipal de Jamundí, nos remite la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real impetrada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra **FRANCO ANDRES GOMEZ ORDOÑEZ CC. 12.753.762**, y de su revisión se advierte, que si bien el inmueble con M.I No. 370980817 objeto de Litis, se encuentra ubicado en el municipio de Jamundí, lo cierto es que este despacho carece de competencia para conocer el asunto en aplicación de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, en concordancia con el artículo 29 ibíd.

En efecto, el numeral 7 del artículo 28 del CGP, establece que “(...) En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Por su lado, el numeral 10 ibíd., prevé que: “(...) 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas. (...)”negrilla y subrayado fuera de texto)

No obstante, el artículo 29 del estatuto procesal regula que “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. (...)”

Ante ese panorama, al enfrentarse dos fueros privativos, como lo es, el numeral 7 (foro real) y el 10 (foro personal) del CGP, debe prevalecer, este último, por ser la competencia fijada en consideración de la calidad de las partes. Dicha prevalencia, ha sido establecida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, quien al unificar criterios en el Auto AC140 del 2020, dijo:

*“(...) De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; **sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente***

*(...)*

*En consideración a todo lo expuesto en precedencia, la Sala concluye que en los supuestos descritos en los literales **a, b, c, d y e** del punto 4.1. de la presente providencia, la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia **consagrados en los numerales 7º (real) y 10º (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse partir de la regla establecida en el canon 29 ibídem, razón por la que prima el último de los citados. (...)**” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Siguiendo esa línea, en asuntos de similares contornos, al que convoca donde actúa como ejecutante el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, la Dra. **HILDA GONZÁLEZ NEIRA**, Magistrada de la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, en **Auto AC151 del 2024**, reseñó que:

*“(....) **4.- Aunado a lo precedente, es inobjetable que, en los procesos en que es parte una entidad territorial, descentralizada por servicios o pública, se encuentra involucrada una pauta de competencia instituida «en consideración a la calidad de las partes», de ahí que, en aplicación del criterio de preponderancia comentado, aquella desplaza a otras -como aquí sucede- con la determinada por el punto geográfico donde se localiza el bien sobre el cual se ejercita un derecho real.***

*(...)- En el caso bajo examen se tiene que el ejecutante es el Fondo Nacional del Ahorro, cuya naturaleza es la de Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, según lo estatuido en la Ley 432 de 1998 (artículo 1º), de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en principio, en el juez del lugar de su domicilio, valga decir, en Bogotá. (...)*

De igual modo, el **Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, en el Auto AC046 del 2024, dispuso que:

*“(..)Así son las cosas, en razón a que el Fondo Nacional del Ahorro (FNA) es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, de orden nacional, con domicilio principal en Bogotá, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (Cfr. art. 1º Ley 432 de 1998).*

*Lo anterior sumado a que el sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del poder público está integrada, entre otras, por «[l]as empresas industriales y comerciales del Estado» (cfr. art. 38 Ley 489 de 1998); luego, es evidente que la gestora es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10º del canon 28*

referido, el que resulta entonces aplicable a este caso, como en eventos similares lo ha reiterado la Sala (cfr. CSJ AC4078-2021, AC4394-2021, AC4991-2021 y AC5168-2021).

Adicionalmente, al ser el domicilio principal de la accionante la ciudad de Bogotá, como lo establece el inciso segundo del artículo 1º de la Ley 432 de 1998 y lo ratifican los anexos de la demanda, es esa urbe y no otra el lugar donde debe ser adelantado este ritual. Aunque en relación con las personas jurídicas el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso establece que fuera de la regala general «cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta», previsión que por igualdad la Corte ha extendido a los eventos en que el ente moral actúa como demandante, lo **cierto es que no hay forma de decir que el lugar abierto por la entidad en Soacha para diligencias de sus asociados, tenga alguna de esas connotaciones ya que, según la misma página web<sup>1</sup> mencionada por la autoridad del distrito capital, solo corresponden a «puntos a nivel nacional donde se recibe atención personalizada sobre los productos que ofrece el FNA», sin alcances de representación para fines procesales. (...)** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Y la Magistrada MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ, por su lado, en el auto AC062-2024, estableció que:

*“(...) 4.-Conforme a lo expuesto, dado que la parte ejecutante es el Fondo Nacional del Ahorro, cuya naturaleza jurídica es la de una empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero, del orden nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. (artículo 3º del Decreto 1132 de 1999), el asunto se adecúa a la regla prevista en el numeral 10º del artículo 28 del estatuto procesal vigente, en concordancia con el artículo 29 ídem, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad», toda vez que, se reitera, en este caso prevalece el foro subjetivo, al imponerse sobre los demás, lo que evidentemente incluye al fuero general, al contractual y al real.*

**Además, si bien es cierto, el Fondo Nacional del Ahorro cuenta con múltiples puntos de atención dentro del territorio nacional, no lo es menos que el desarrollo de su objeto social en dichos lugares no hace que estos adquieran per se la categoría de sucursales o agencias, motivo por el cual tampoco es factible aplicar lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso.**

*5.- En ese orden, debe advertirse que el Fondo Nacional del Ahorro tiene su domicilio en Bogotá, tal como se desprende de la información suministrada en la demanda, por lo que la actuación corresponde tramitarla al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá. (...)* (negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, teniendo en cuenta que del certificado se desprende que el FONDO NACIONAL DE AHORRO, mediante Ley No 1167 del 21 de noviembre de 2007, modificó su razón social por el de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, cuya naturaleza jurídica es “Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia. (...)”, el fuero prevalente es el establecido en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, sin que puede aplicarse en el presente asunto el numeral 5 ibídem, toda vez que, no se evidencia que en el Municipio de Jamundí Valle, exista una sucursal o agencia de esa

<sup>1</sup> <https://www.fna.gov.co/atencion-ciudadana/puntos-de-atencion>.

entidad, a lo que se suma, que tal como se explicó en el auto AC062-2024, si bien dicha entidad “cuenta con múltiples puntos de atención dentro del territorio nacional, no lo es menos que el desarrollo de su objeto social en dichos lugares no hace que estos adquieran per se la categoría de sucursales o agencias, motivo por el cual tampoco es factible aplicar lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso.(...)”

En consecuencia, como su domicilio es Bogotá -Calle 12 No. 65-11 Puente Aranda, Bogotá Colombia, donde existen Juzgados Civiles Municipales, es al juez de esa localidad al que le corresponde conocer de la presente solicitud, por lo que en estricta aplicación del artículo 90 del CGP, se rechazara por falta de competencia territorial.

En consecuencia, este Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de **MINIMA CUANTIA** propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra del señor **FRANCO ANDRES GOMEZ ORDOÑEZ CC. 12.753.762**, por carecer este juzgado de competencia en razón al factor territorial, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de **MINIMA CUANTIA** a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá – Distrito Capital (REPARTO), por ser de su competencia.

**TERCERO: CANCELÉSE** su radicación.

**NOTIFÍQUESE,**

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 05 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 12 marzo 2024

**La Secretaria**

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9630cf4d586dc13ce94144537e07367e4cd97b025dc252cf73a9d5335a7b8721**

Documento generado en 11/03/2024 11:05:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 057

Jamundí – Valle del Cauca, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO:** EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MENOR CUANTIA  
**RADICADO:** 763644089001-2023-01995-00  
**DEMANDANTE:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO con NIT. 899.999.284-4  
**DEMANDADO:** JOSE HOOBER HOLGUIN VALENCIA C.C. . 94043870  
**PROVIENE:** JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En atención a la redistribución dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura, a través del Acuerdo No. CSJVAA24-17 del 14 de febrero del 2024, el Juzgado Primero Civil Municipal de Jamundí, nos remite la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real impetrada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra **JOSE HOOBER HOLGUIN VALENCIA C.C. 94043870**, y de su revisión se advierte, que si bien el inmueble con M.I No. 370941781 objeto de Litis, se encuentra ubicado en el municipio de Jamundí, lo cierto es que este despacho carece de competencia para conocer el asunto en aplicación de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, en concordancia con el artículo 29 ibíd.

En efecto, el numeral 7 del artículo 28 del CGP, establece que “(...) *En los procesos en que se **ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)*” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Por su lado, el numeral 10 ibíd., prevé que: “(...) 10. *En los procesos contenciosos **en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***”

*Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas. (...)*”negrilla y subrayado fuera de texto)

No obstante, el artículo 29 del estatuto procesal regula que “*Es prevalente la competencia establecida **en consideración a la calidad de las partes.*** (...)”

Ante ese panorama, al enfrentarse dos fueros privativos, como lo es, el numeral 7 (foro real) y el 10 (foro personal) del CGP, debe prevalecer, este último, por ser la competencia fijada en consideración de la calidad de las partes. Dicha prevalencia, ha sido establecida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, quien al unificar criterios en el Auto AC140 del 2020, dijo:

“(...) *De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; **sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la***

**que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente**

(...)

*En consideración a todo lo expuesto en precedencia, la Sala concluye que en los supuestos descritos en los literales **a, b, c, d** y **e** del punto 4.1. de la presente providencia, la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia **consagrados en los numerales 7º (real) y 10º (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse partir de la regla establecida en el canon 29 ibídem, razón por la que prima el último de los citados. (...)*** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Siguiendo esa línea, en asuntos de similares contornos, al que convoca donde actúa como ejecutante el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, la Dra. **HILDA GONZÁLEZ NEIRA**, Magistrada de la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, en **Auto AC151 del 2024**, reseñó que:

*“(....) **4.-** Aunado a lo precedente, es inobjetable que, en los procesos en que es parte una entidad territorial, descentralizada por servicios o pública, se encuentra involucrada una pauta de competencia instituida «en consideración a la calidad de las partes», de ahí que, en aplicación del criterio de preponderancia comentado, **aquella desplaza a otras -como aquí sucede- con la determinada por el punto geográfico donde se localiza el bien sobre el cual se ejercita un derecho real.***

*(...)- En el caso bajo examen se tiene que el ejecutante es el Fondo Nacional del Ahorro, cuya naturaleza es la de Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, según lo estatuido en la Ley 432 de 1998 (artículo 1º), de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en principio, en el juez del lugar de su domicilio, valga decir, en Bogotá. (...)*

De igual modo, el **Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, en el Auto AC046 del 2024, dispuso que:

*“(...)Así son las cosas, en razón a que el Fondo Nacional del Ahorro (FNA) es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, de orden nacional, con domicilio principal en Bogotá, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (Cfr. art. 1º Ley 432 de 1998).*

*Lo anterior sumado a que el sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del poder público está integrada, entre otras, por «[l]as empresas industriales y comerciales del Estado» (cfr. art. 38 Ley 489 de 1998); luego, es evidente que la gestora es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10º del canon 28 referido, el que resulta entonces aplicable a este caso, como en eventos similares lo ha reiterado la Sala (cfr. CSJ AC4078-2021, AC4394-2021, AC4991-2021 y AC5168-2021).*

*Adicionalmente, al ser el domicilio principal de la accionante la ciudad de Bogotá, como lo establece el inciso segundo del artículo 1º de la Ley 432 de 1998 y lo ratifican los anexos de la demanda, es esa urbe y no otra el lugar donde debe ser adelantado este ritual. Aunque en relación con las personas jurídicas el numeral 5 del artículo 28*

del Código General del Proceso establece que fuera de la regala general «cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta», previsión que por igualdad la Corte ha extendido a los eventos en que el ente moral actúa como demandante, lo **cierto es que no hay forma de decir que el lugar abierto por la entidad en Soacha para diligencias de sus asociados, tenga alguna de esas connotaciones ya que, según la misma página web<sup>1</sup> mencionada por la autoridad del distrito capital, solo corresponden a «puntos a nivel nacional donde se recibe atención personalizada sobre los productos que ofrece el FNA», sin alcances de representación para fines procesales. (...)** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Y la Magistrada **MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**, por su lado, en el auto AC062-2024, estableció que:

*“(...) 4.-Conforme a lo expuesto, dado que la parte ejecutante es el Fondo Nacional del Ahorro, cuya naturaleza jurídica es la de una empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero, del orden nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. (artículo 3º del Decreto 1132 de 1999), el asunto se adecúa a la regla prevista en el numeral 10º del artículo 28 del estatuto procesal vigente, en concordancia con el artículo 29 ídem, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad», toda vez que, se reitera, en este caso prevalece el foro subjetivo, al imponerse sobre los demás, lo que evidentemente incluye al fuero general, al contractual y al real.*

**Además, si bien es cierto, el Fondo Nacional del Ahorro cuenta con múltiples puntos de atención dentro del territorio nacional, no lo es menos que el desarrollo de su objeto social en dichos lugares no hace que estos adquieran per se la categoría de sucursales o agencias, motivo por el cual tampoco es factible aplicar lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso.**

*5.- En ese orden, debe advertirse que el Fondo Nacional del Ahorro tiene su domicilio en Bogotá, tal como se desprende de la información suministrada en la demanda, por lo que la actuación corresponde tramitarla al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá. (...)* (negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, teniendo en cuenta que del certificado se desprende que el FONDO NACIONAL DE AHORRO, mediante Ley No 1167 del 21 de noviembre de 2007, modificó su razón social por el de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, cuya naturaleza jurídica es “*Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia. (...)*”, el fuero prevalente es el establecido en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, sin que puede aplicarse en el presente asunto el numeral 5 ídem, toda vez que, no se evidencia que en el Municipio de Jamundí Valle, exista una sucursal o agencia de esa entidad, a lo que se suma, que tal como se explicó en el auto AC062-2024, si bien dicha entidad “*cuenta con múltiples puntos de atención dentro del territorio nacional, no lo es menos que el desarrollo de su objeto social en dichos lugares no hace que estos adquieran per se la categoría de sucursales o agencias, motivo por el cual tampoco es factible aplicar lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso.*(...)”

En consecuencia, como su domicilio es Bogotá -Calle 12 No. 65-11 Puente Aranda, Bogotá Colombia, donde existen Juzgados Civiles Municipales, es al juez de esa localidad al que le corresponde conocer

<sup>1</sup> <https://www.fna.gov.co/atencion-ciudadana/puntos-de-atencion>.

de la presente solicitud, por lo que en estricta aplicación del artículo 90 del CGP, se rechazara por falta de competencia territorial.

En consecuencia, este Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MENOR CUANTIA propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra del señor **JOSE HOOBER HOLGUIN VALENCIA C.C. 94043870**, por carecer este juzgado de competencia en razón al factor territorial, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MENOR CUANTIA a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá – Distrito Capital (REPARTO), por ser de su competencia.

**TERCERO: CANCELESE** su radicación.

**NOTIFÍQUESE,**

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 05 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 12 marzo 2024

**La Secretaria**

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**

Firmado Por:

**Monica Lorena Velasco Vivas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e39020c849f053297734915a8d34accd2dd577674b238ed3fe7ed7b4180b475**

Documento generado en 11/03/2024 11:05:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 056

Jamundí – Valle del Cauca, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO:** EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MENOR CUANTIA  
**RADICADO:** 763644089001-2023-01960-00  
**DEMANDANTE:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO con NIT.  
899.999.284-4  
**DEMANDADO:** HECTOR JAIME DUQUE ESPINOSA C.C. 10.117.520.  
**PROVIENE:** JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En atención a la redistribución dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura, a través del Acuerdo No. CSJVAA24-17 del 14 de febrero del 2024, el Juzgado Primero Civil Municipal de Jamundí, nos remite la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real impetrada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra **HECTOR JAIME DUQUE ESPINOSA C.C. 10.117.520**, y de su revisión se advierte, que si bien el inmueble con M.I No. 370960544 objeto de Litis, se encuentra ubicado en el municipio de Jamundí, lo cierto es que este despacho carece de competencia para conocer el asunto en aplicación de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, en concordancia con el artículo 29 ibíd.

En efecto, el numeral 7 del artículo 28 del CGP, establece que “(...) *En los procesos en que se **ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)” (negrilla y subrayado fuera de texto)*

Por su lado, el numeral 10 ibíd., prevé que: “(...) 10. *En los procesos contenciosos **en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***”

*Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas. (...)”*negrilla y subrayado fuera de texto)

No obstante, el artículo 29 del estatuto procesal regula que “*Es prevalente la competencia establecida **en consideración a la calidad de las partes.*** (...)”

Ante ese panorama, al enfrentarse dos fueros privativos, como lo es, el numeral 7 (foro real) y el 10 (foro personal) del CGP, debe prevalecer, este último, por ser la competencia fijada en consideración de la calidad de las partes. Dicha prevalencia, ha sido establecida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, quien al unificar criterios en el Auto AC140 del 2020, dijo:

“(...) *De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; **sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la***

**que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente**

(...)

*En consideración a todo lo expuesto en precedencia, la Sala concluye que en los supuestos descritos en los literales **a, b, c, d** y **e** del punto 4.1. de la presente providencia, la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia **consagrados en los numerales 7º (real) y 10º (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse partir de la regla establecida en el canon 29 ibídem, razón por la que prima el último de los citados. (...)*** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Siguiendo esa línea, en asuntos de similares contornos, al que convoca donde actúa como ejecutante el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, la Dra. **HILDA GONZÁLEZ NEIRA**, Magistrada de la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, en **Auto AC151 del 2024**, reseñó que:

*“(....) **4.-** Aunado a lo precedente, es inobjetable que, en los procesos en que es parte una entidad territorial, descentralizada por servicios o pública, se encuentra involucrada una pauta de competencia instituida «en consideración a la calidad de las partes», de ahí que, en aplicación del criterio de preponderancia comentado, **aquella desplaza a otras -como aquí sucede- con la determinada por el punto geográfico donde se localiza el bien sobre el cual se ejercita un derecho real.***

*(...)- En el caso bajo examen se tiene que el ejecutante es el Fondo Nacional del Ahorro, cuya naturaleza es la de Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, según lo estatuido en la Ley 432 de 1998 (artículo 1º), de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en principio, en el juez del lugar de su domicilio, valga decir, en Bogotá. (...)*

De igual modo, el **Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, en el Auto AC046 del 2024, dispuso que:

*“(...)Así son las cosas, en razón a que el Fondo Nacional del Ahorro (FNA) es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, de orden nacional, con domicilio principal en Bogotá, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (Cfr. art. 1º Ley 432 de 1998).*

*Lo anterior sumado a que el sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del poder público está integrada, entre otras, por «[l]as empresas industriales y comerciales del Estado» (cfr. art. 38 Ley 489 de 1998); luego, es evidente que la gestora es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10º del canon 28 referido, el que resulta entonces aplicable a este caso, como en eventos similares lo ha reiterado la Sala (cfr. CSJ AC4078-2021, AC4394-2021, AC4991-2021 y AC5168-2021).*

*Adicionalmente, al ser el domicilio principal de la accionante la ciudad de Bogotá, como lo establece el inciso segundo del artículo 1º de la Ley 432 de 1998 y lo ratifican los anexos de la demanda, es esa urbe y no otra el lugar donde debe ser adelantado este ritual. Aunque en relación con las personas jurídicas el numeral 5 del artículo 28*

del Código General del Proceso establece que fuera de la regala general «cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta», previsión que por igualdad la Corte ha extendido a los eventos en que el ente moral actúa como demandante, lo **cierto es que no hay forma de decir que el lugar abierto por la entidad en Soacha para diligencias de sus asociados, tenga alguna de esas connotaciones ya que, según la misma página web<sup>1</sup> mencionada por la autoridad del distrito capital, solo corresponden a «puntos a nivel nacional donde se recibe atención personalizada sobre los productos que ofrece el FNA», sin alcances de representación para fines procesales. (...)** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Y la Magistrada **MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**, por su lado, en el auto AC062-2024, estableció que:

*“(...) 4.-Conforme a lo expuesto, dado que la parte ejecutante es el Fondo Nacional del Ahorro, cuya naturaleza jurídica es la de una empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero, del orden nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. (artículo 3º del Decreto 1132 de 1999), el asunto se adecúa a la regla prevista en el numeral 10º del artículo 28 del estatuto procesal vigente, en concordancia con el artículo 29 ídem, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad», toda vez que, se reitera, en este caso prevalece el foro subjetivo, al imponerse sobre los demás, lo que evidentemente incluye al fuero general, al contractual y al real.*

**Además, si bien es cierto, el Fondo Nacional del Ahorro cuenta con múltiples puntos de atención dentro del territorio nacional, no lo es menos que el desarrollo de su objeto social en dichos lugares no hace que estos adquieran per se la categoría de sucursales o agencias, motivo por el cual tampoco es factible aplicar lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso.**

*5.- En ese orden, debe advertirse que el Fondo Nacional del Ahorro tiene su domicilio en Bogotá, tal como se desprende de la información suministrada en la demanda, por lo que la actuación corresponde tramitarla al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá. (...)* (negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, teniendo en cuenta que del certificado se desprende que el FONDO NACIONAL DE AHORRO, mediante Ley No 1167 del 21 de noviembre de 2007, modificó su razón social por el de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, cuya naturaleza jurídica es “*Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia. (...)*”, el fuero prevalente es el establecido en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, sin que puede aplicarse en el presente asunto el numeral 5 ídem, toda vez que, no se evidencia que en el Municipio de Jamundí Valle, exista una sucursal o agencia de esa entidad, a lo que se suma, que tal como se explicó en el auto AC062-2024, si bien dicha entidad “*cuenta con múltiples puntos de atención dentro del territorio nacional, no lo es menos que el desarrollo de su objeto social en dichos lugares no hace que estos adquieran per se la categoría de sucursales o agencias, motivo por el cual tampoco es factible aplicar lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso.*(...)”

En consecuencia, como su domicilio es Bogotá -Calle 12 No. 65-11 Puente Aranda, Bogotá Colombia, donde existen Juzgados Civiles Municipales, es al juez de esa localidad al que le corresponde conocer

<sup>1</sup> <https://www.fna.gov.co/atencion-ciudadana/puntos-de-atencion>.

de la presente solicitud, por lo que en estricta aplicación del artículo 90 del CGP, se rechazara por falta de competencia territorial.

En consecuencia, este Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MINIMA CUANTIA** propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra del señor **HECTOR JAIME DUQUE ESPINOSA C.C. 10.117.520**, por carecer este juzgado de competencia en razón al factor territorial, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MINIMA CUANTIA** a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá – Distrito Capital (REPARTO), por ser de su competencia.

**TERCERO: CANCELESE** su radicación.

**NOTIFÍQUESE,**

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 05 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 12 marzo 2024

**La Secretaria**

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5caeb68f52386ff97fc0f91d5bcc23778b32c64b78df4252c9396271f5a401**

Documento generado en 11/03/2024 11:05:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 055

Jamundí – Valle del Cauca, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO:** EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MENOR CUANTIA  
**RADICADO:** 763644089001-2023-01906-00  
**DEMANDANTE:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO con NIT.  
899.999.284-4  
**DEMANDADO:** FRANCISCO ANTONIO MORENO AGRONO CC 94.508.654.  
**PROVIENE:** JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En atención a la redistribución dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura, a través del Acuerdo No. CSJVAA24-17 del 14 de febrero del 2024, el Juzgado Primero Civil Municipal de Jamundí, nos remite la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real impetrada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra **FRANCISCO ANTONIO MORENO AGRONO CC 94.508.654**, y de su revisión se advierte, que si bien el inmueble con M.I No. 370-957071, objeto de Litis, se encuentra ubicado en el municipio de Jamundí, lo cierto es que este despacho carece de competencia para conocer el asunto en aplicación de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, en concordancia con el artículo 29 ibíd.

En efecto, el numeral 7 del artículo 28 del CGP, establece que “(...) *En los procesos en que se **ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)*” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Por su lado, el numeral 10 ibíd., prevé que: “(...) 10. *En los procesos contenciosos **en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***”

*Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas. (...)*”negrilla y subrayado fuera de texto)

No obstante, el artículo 29 del estatuto procesal regula que “*Es prevalente la competencia establecida **en consideración a la calidad de las partes.*** (...)”

Ante ese panorama, al enfrentarse dos fueros privativos, como lo es, el numeral 7 (foro real) y el 10 (foro personal) del CGP, debe prevalecer, este último, por ser la competencia fijada en consideración de la calidad de las partes. Dicha prevalencia, ha sido establecida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, quien al unificar criterios en el Auto AC140 del 2020, dijo:

*“(...) De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; **sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la***

**que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente**

(...)

*En consideración a todo lo expuesto en precedencia, la Sala concluye que en los supuestos descritos en los literales **a, b, c, d** y **e** del punto 4.1. de la presente providencia, la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia **consagrados en los numerales 7º (real) y 10º (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse partir de la regla establecida en el canon 29 ibídem, razón por la que prima el último de los citados. (...)*** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Siguiendo esa línea, en asuntos de similares contornos, al que convoca donde actúa como ejecutante el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, la Dra. **HILDA GONZÁLEZ NEIRA**, Magistrada de la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, en **Auto AC151 del 2024**, reseñó que:

*“(....) **4.-** Aunado a lo precedente, es inobjetable que, en los procesos en que es parte una entidad territorial, descentralizada por servicios o pública, se encuentra involucrada una pauta de competencia instituida «en consideración a la calidad de las partes», de ahí que, en aplicación del criterio de preponderancia comentado, **aquella desplaza a otras -como aquí sucede- con la determinada por el punto geográfico donde se localiza el bien sobre el cual se ejercita un derecho real.***

*(...)- En el caso bajo examen se tiene que el ejecutante es el Fondo Nacional del Ahorro, cuya naturaleza es la de Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, según lo estatuido en la Ley 432 de 1998 (artículo 1º), de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en principio, en el juez del lugar de su domicilio, valga decir, en Bogotá. (...)*

De igual modo, el Dr. **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, en el **Auto AC046 del 2024**, dispuso que:

*“(...)Así son las cosas, en razón a que el Fondo Nacional del Ahorro (FNA) es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, de orden nacional, con domicilio principal en Bogotá, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (Cfr. art. 1º Ley 432 de 1998).*

*Lo anterior sumado a que el sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del poder público está integrada, entre otras, por «[l]as empresas industriales y comerciales del Estado» (cfr. art. 38 Ley 489 de 1998); luego, es evidente que la gestora es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10º del canon 28 referido, el que resulta entonces aplicable a este caso, como en eventos similares lo ha reiterado la Sala (cfr. CSJ AC4078-2021, AC4394-2021, AC4991-2021 y AC5168-2021).*

*Adicionalmente, al ser el domicilio principal de la accionante la ciudad de Bogotá, como lo establece el inciso segundo del artículo 1º de la Ley 432 de 1998 y lo ratifican los anexos de la demanda, es esa urbe y no otra el lugar donde debe ser adelantado este ritual. Aunque en relación con las personas jurídicas el numeral 5 del artículo 28*

del Código General del Proceso establece que fuera de la regala general «cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta», previsión que por igualdad la Corte ha extendido a los eventos en que el ente moral actúa como demandante, lo **cierto es que no hay forma de decir que el lugar abierto por la entidad en Soacha para diligencias de sus asociados, tenga alguna de esas connotaciones ya que, según la misma página web<sup>1</sup> mencionada por la autoridad del distrito capital, solo corresponden a «puntos a nivel nacional donde se recibe atención personalizada sobre los productos que ofrece el FNA», sin alcances de representación para fines procesales. (...)** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Y la Magistrada **MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**, por su lado, en el auto AC062-2024, estableció que:

*“(...) 4.-Conforme a lo expuesto, dado que la parte ejecutante es el Fondo Nacional del Ahorro, cuya naturaleza jurídica es la de una empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero, del orden nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. (artículo 3º del Decreto 1132 de 1999), el asunto se adecúa a la regla prevista en el numeral 10º del artículo 28 del estatuto procesal vigente, en concordancia con el artículo 29 ídem, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad», toda vez que, se reitera, en este caso prevalece el foro subjetivo, al imponerse sobre los demás, lo que evidentemente incluye al fuero general, al contractual y al real.*

**Además, si bien es cierto, el Fondo Nacional del Ahorro cuenta con múltiples puntos de atención dentro del territorio nacional, no lo es menos que el desarrollo de su objeto social en dichos lugares no hace que estos adquieran per se la categoría de sucursales o agencias, motivo por el cual tampoco es factible aplicar lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso.**

*5.- En ese orden, debe advertirse que el Fondo Nacional del Ahorro tiene su domicilio en Bogotá, tal como se desprende de la información suministrada en la demanda, por lo que la actuación corresponde tramitarla al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá. (...)* (negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, teniendo en cuenta que del certificado se desprende que el FONDO NACIONAL DE AHORRO, mediante Ley No 1167 del 21 de noviembre de 2007, modificó su razón social por el de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, cuya naturaleza jurídica es “*Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia. (...)*”, el fuero prevalente es el establecido en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, sin que puede aplicarse en el presente asunto el numeral 5 ídem, toda vez que, no se evidencia que en el Municipio de Jamundí Valle, exista una sucursal o agencia de esa entidad, a lo que se suma, que tal como se explicó en el auto AC062-2024, si bien dicha entidad “*cuenta con múltiples puntos de atención dentro del territorio nacional, no lo es menos que el desarrollo de su objeto social en dichos lugares no hace que estos adquieran per se la categoría de sucursales o agencias, motivo por el cual tampoco es factible aplicar lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso.*(...)”

En consecuencia, como su domicilio es Bogotá -Calle 12 No. 65-11 Puente Aranda, Bogotá Colombia, donde existen Juzgados Civiles Municipales, es al juez de esa localidad al que le corresponde conocer

<sup>1</sup> <https://www.fna.gov.co/atencion-ciudadana/puntos-de-atencion>.

de la presente solicitud, por lo que en estricta aplicación del artículo 90 del CGP, se rechazara por falta de competencia territorial.

En consecuencia, este Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de **MENOR CUANTIA** propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra del señor **FRANCISCO ANTONIO MORENO AGRONO CC 94.508.654**, por carecer este juzgado de competencia en razón al factor territorial, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de **MENOR CUANTIA** a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá – Distrito Capital (REPARTO), por ser de su competencia.

**TERCERO: CANCELÉSE** su radicación.

**NOTIFÍQUESE,**

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 05 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 12 marzo 2024

**La Secretaria**

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9005e09817b09cb8edd8cce9e72f0ae84494331c87c57adfb1ebdc7a2da4481

Documento generado en 11/03/2024 11:05:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No 049

Jamundí, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP Nit: 901345910-7
DEMANDADO:	KAREN VIVIANA MANZANARES SALDAÑA C.C. No. 1130944725
RADICADO:	763644089002-2024-00010-00
PROVIENE:	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Revisada la presente demanda ejecutiva que fue remitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA24-17 del 14 de febrero del 2024, del Consejo Seccional de la Judicatura, de entrada se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 709 del Código de Comercio como requisitos del pagaré los siguientes

*“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento”.***

A su vez y por expresa remisión del artículo precitado, el artículo 621 del Código de Comercio contempla que:

*“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*

***Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.*** (Subrayado por fuera del texto original).

Examinado, el pagaré adosado a las claras se advierte que no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 709 del C.Co, traído a colación líneas arriba, puesto que en el documento se estipula que la obligación por suma de \$10.000.000, debe ser cancelada en doce cuotas mensuales de \$945.596 pesos, sin embargo, **no se indica la fecha en que debe efectuarse el primer pago, y por tanto, la calendas sucesivas, lo que impide que se tenga por cumplido además el supuesto de exigibilidad previsto en el artículo 422 del CGP.**

De igual modo, se echa de menos el lugar de creación del título o el sitio de su entrega, sin exista en la demanda o en los documentos anexos, algún elemento con el que se pueda dar por suplida tal exigencia.

Por lo anterior, como el documento no cumple con las características legales requeridas para considerarse una obligación exigible ejecutivamente, el despacho a negar el mandamiento de pago solicitado, como se dijo de manera anticipada.

En consecuencia, se,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

**SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MONICA LORENA VELASCO VIVAS**  
**JUEZ**  
**MP**

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDÍ

En Estado No. 05 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 12 marzo del 2024  
**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**  
Secretaria

Firmado Por:  
**Monica Lorena Velasco Vivas**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58bc354004e0f07781ccbf927dc52131cd451c5aa5321caaea6b4543b49ca584**

Documento generado en 11/03/2024 11:05:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 047

Jamundí, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	CONDominio SOL DEL CAMPO Nit. 900.980.607-9
DEMANDADO:	BANCO DAVIVIENDA NIT No. 8.600.343.137-1
RADICADO:	763644089002-2023-01844-00
PROVIENE:	<u>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI</u>

Revisada la presente demanda ejecutiva que fue remitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA24-17 del 14 de febrero del 2024, del Consejo Seccional de la Judicatura, se evidencia que se habrá de negar la orden coercitiva, por no cumplir con los supuestos del artículo 422 del CGP.

En efecto, analizada la norma en cita, se puede colegir que los requisitos para que un documento preste mérito ejecutivo, son la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -en sí mismo considerado- constituya plena prueba en contra del deudor.

Respecto de estos requisitos, la Corte Suprema de Justicia ha dicho<sup>1</sup>:

*“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.*

*La claridad de la obligación, consiste en **que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor.** Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación **debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas.** No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. **Y***

<sup>1</sup> STC3298-2019

**es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.** (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

En ese contexto, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo debería contener en razón de su naturaleza, estuvieran claramente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.

Dicho lo anterior, examinada la certificación expedida por el representante legal de la copropiedad ejecutante, que, en este evento, conforma el título ejecutivo, se observa que, no especifica la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de administración perseguidas, luego entonces no es posible establecer la exigibilidad de aquellas, y por tanto, la orden de apremio se habrá de negar.

En consecuencia, se:

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

**SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS**  
**JUEZ**  
**MP**

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDÍ

En Estado No. 05 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 12 marzo del 2024  
**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**  
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35948e920abb6a89a6f485aca803d81ca104281c4e1d032dcc9e0ee4069823d**

Documento generado en 11/03/2024 11:05:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 024

Jamundí, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA - HIPOTECA
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL Nit. 860.007.335-4
DEMANDADO:	JOSE ARINSON HINESTROZA GRUESO C.C. 94.366.268
RADICADO:	763644003003202400002200

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva adelantada por **BANCO CAJA SOCIAL Nit. 860.007.335-4** en contra de **JOSE ARINSON HINESTROZA GRUESO C.C. 94.366.268**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y 468 del Código General del Proceso.

Finalmente, se indica que si bien el título valor-pagaré, fue presentado escaneado, ello no es un impedimento para librar el mandamiento de pago solicitado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de junio 13 de 2022<sup>1</sup>, las demandas se radican como mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) sin que las actuaciones “*requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos*” (artículo 2). No obstante, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto se:

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real -hipoteca- en contra de **JOSE ARINSON HINESTROZA GRUESO C.C. 94.366.268** para que dentro del término de cinco (05) días pague al **BANCO CAJA SOCIAL Nit. 860.007.335-4** las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO DE VIVIENDA No. 132209813873**

- a. Por las cuotas de capital vencidas y no pagadas causadas desde el 30 de junio de 2023 hasta el 30 de enero de 2024 discriminadas de la siguiente forma:

No.	FECHA DE VENCIMIENTO CUOTA	CAPITAL DE CUOTA EN PESOS
1	30/junio/2023	\$138.748
2	30/julio/2023	\$139.636

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

3	30/agosto/2023	\$140.529
4	30/septiembre/2023	\$141.428
5	30/octubre/2023	\$142.332
6	30/noviembre/2023	\$143.242
7	30/diciembre/2023	\$144.158
8	30/enero/2024	\$145.080

- b. Por los intereses moratorios sobre cada cuota vencida y no pagada, liquidados a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota, a la tasa pactada, sin superar la máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago de la obligación de la siguiente forma:

Cuota	FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN	CAPITAL	FECHA INICIO INTERESES MORATORIOS
1	30/junio/2023	\$138.748	01/julio/2023
2	30/julio/2023	\$139.636	31/julio/2023
3	30/agosto/2023	\$140.529	31/agosto/2023
4	30/septiembre/2023	\$141.428	01/octubre/2023
5	30/octubre/2023	\$142.332	31/octubre/2023
6	30/noviembre/2023	\$143.242	01/diciembre/2023
7	30/diciembre/2023	\$144.158	31/diciembre/2023
8	30/enero/2024	\$145.080	31/enero/2024

- c. Por la suma de Cincuenta y dos millones trescientos cuatro mil novecientos sesenta y un pesos (\$ 52'304.961 M/Cte.) correspondiente al capital acelerado del pagaré crédito hipotecario de vivienda del pagaré No. 132209813873 objeto de recaudo.
- d. Por los intereses moratorios del anterior valor de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 01 de marzo de 2024 y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno<sup>2</sup>.

**TERCERO NOTIFICAR** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: DARLE** a la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía el trámite dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder, y exhibirlos cuando sean requeridos por el Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

**SÉPTIMO: DECRETAR** el embargo de acción de garantía real sobre el bien inmueble dado en

<sup>2</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

hipoteca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-988738 de la Oficina de registro de instrumentos público de Cali, el cual es de propiedad de la parte demandada JOSE ARINSON HINESTROZA GRUESO C.C. 94.366.268, sobre el secuestro se resolverá una vez sea inscrito el embargo.

**OCTAVO: RECONOCER** personería al abogado MARTÍN ALONSO LEMOS OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.549.735, portador de la tarjeta profesional No. 92.241 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 05 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 12 marzo 2024

**La Secretaria**

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0387ef1fc1ace94f230e9f0024686cf890a70e935019a65e5a67f3c86d37034**

Documento generado en 11/03/2024 11:05:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 031

Jamundí, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A., - NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO:	DIEGO FERNANDO NARVAEZ NIETO C.C. 1.107.080.909
RADICADO:	76364400300320240002300

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real Menor Cuantía y al revisarla se observa que se debe subsanar lo siguiente:

a.- Teniendo en cuenta que la obligación contenida en el pagaré No. 754038758, base de la presente ejecución se encuentra pactado en 360 cuotas mensuales por valor de \$930.153 las cuales incluyen capital e intereses de plazo, se deberá determinar en el acápite de las pretensiones, cada cuota vencida y no pagada hasta el momento de la presentación de la demanda, momento cuando legalmente se hace uso de la cláusula aceleratoria. En dichas cuotas se deberá discriminar el valor correspondiente a capital y a intereses de plazo.

b.- Con respecto a los intereses moratorios estos deberán solicitarse sobre el **capital** de cada cuota vencida y no pagada a partir de su fecha de exigibilidad, y sobre el capital acelerado, a partir de la presentación de la demanda. En todo caso, se deberá indicar la tasa pactada para tales efectos y las fechas para su liquidación.

c.- Las correcciones deberán realizarse e integrarse en un solo escrito.

Por lo anteriormente expuesto se:

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 05 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 12 marzo 2024

**La Secretaria**

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**

**Firmado Por:**  
**Monica Lorena Velasco Vivas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae7bc094802ad9cae327a549292d913bafb7af0749cfb2f2cbb1b2a75a40efb**

Documento generado en 11/03/2024 11:05:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 023

Jamundí, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ANA NIT. 901.171.680-1</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313 - 7</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>76364400300320240002000</b>

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía y al revisarla se observa que se debe subsanar lo siguiente:

a.- De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., se deberá determinar con claridad el domicilio de la demandante y demandada.

b- Teniendo en cuenta, que de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del CGP, uno de los requisitos de la demanda es la dirección física de las partes, el demandante debe indicar la ciudad de las direcciones de los extremos en litis, toda vez que se omitió dicha información en el acápite de notificaciones.

C.- Como quiera que, la competencia para conocer del presente asunto la demandante la establece por el domicilio del demandado y la dirige al Juez Civil Municipal **de Cali**, pero fue enviada al correo de reparto de los juzgados civiles municipales de Jamundí, la parte actora deberá aclarar **la localidad del recinto judicial al que dirige el libelo**, indicando con precisión de ser el caso, la sucursal o agencia del Banco Davivienda que se ve involucrada en el presente asunto o en su defecto si realmente está optando por el lugar del cumplimiento del pago de las cuotas de administración<sup>1</sup>.

d) En cumplimiento del numeral 1 del artículo 82 del CGP, deberá efectuar las adecuaciones del caso, respecto del Juez al que se dirige la demanda.

e) De igual modo, de ser el caso, deberá

f.) Las correcciones deberán realizarse e integrarse en un solo escrito.

Por lo anteriormente expuesto se:

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

<sup>1</sup> AC874-2024

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS  
JUEZ**

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 05 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 12 marzo 2024

**La Secretaria**

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**

**Firmado Por:**

**Monica Lorena Velasco Vivas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b194780b3500361a1abba321f8f467b4e7f1af709f83dba13174a73c898512**

Documento generado en 11/03/2024 11:05:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 048

Jamundí, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL –  
HIPOTECA DE MINIMA CUANTIA  
**RADICADO:** 763644003-003-2024-00030-00  
**DEMANDANTE:** BANCO CAJA SOCIAL NIT. 860.007.335-4  
**DEMANDADOS:** JESSICA CASTAÑO CORDOBA C.C 1.130.663.283

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCO CAJA SOCIAL NIT. 860.007.335-4 en contra de JESSICA CASTAÑO CORDOBA C.C 1.130.663.283, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 Y 468 del Código General del Proceso.

Finalmente, se indica que si bien el título valor-pagaré, fue presentado escaneado, ello no es un impedimento para librar el mandamiento de pago solicitado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de junio 13 de 2022<sup>1</sup>, las demandas se radican como mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) sin que las actuaciones “*requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos*” (artículo 2). No obstante, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real -hipoteca- en contra de **JESSICA CASTAÑO CORDOBA C.C 1.130.663.283** para que dentro del término de cinco (05) días pague al **BANCO CAJA SOCIAL - NIT. 860.007.335-4** las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO No. 132209841405 SUSCRITO EL 03/11/2022**

a) Por las **cuotas de capital vencidas y no pagadas** causadas desde el 25 de julio de 2023 hasta el 25 de febrero de 2024 y **por los intereses corrientes** de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas causadas en las mismas fechas, ambos contenidos en el pagaré crédito hipotecario de vivienda No. 132209841405 discriminadas de la siguiente forma:

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

No.	FECHA EXIGIBILIDAD CUOTA	CAPITAL DE CUOTA EN UVR	INTERESES CORRIENTES		
			DESDE	HASTA	VALOR INTERESES CORRIENTES UVR
1	25/JULIO/2023	175,8310107	25/06/2023	25/07/2023	827,3006
2	25/AGOSTO/2023	176,3875746	26/07/2023	25/08/2023	823,1012
3	25/SEPTIEMBRE/2023	176,5807343	26/08/2023	25/09/2023	817,2233
4	25/OCTUBRE/2023	176,6532978	26/09/2023	25/10/2023	810,8229
5	25/NOVIEMBRE/2023	178,2710555	26/10/2023	25/11/2023	805,9983
6	25/DICIEMBRE/2023	176,5015559	26/11/2023	25/12/2023	802,2378
7	25/ENERO/2024	178,0922791	26/12/2023	25/01/2024	797,3297
8	25/FEBRERO/2024	178,8308357	26/01/2024	25/02/2024	790,5625

b) Por los intereses de mora del capital de las cuotas relacionadas en el literal a) liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día siguiente a su vencimiento hasta que se verifique el pago de la obligación.

c) Por la suma de **110096.0831,22 UVR** correspondiente al capital acelerado del pagaré crédito hipotecario de vivienda No. 132209841405 objeto de recaudo.

d) Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de la presentación de la demanda, es decir, desde el 05 de marzo de 2024 y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho<sup>2</sup> se resolverá en el momento procesal oportuno.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: DARLE** a la presente demanda ejecutiva de menor cuantía el trámite dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder, y exhibirlos cuando sean requeridos por el Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

<sup>2</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

**SÉPTIMO: DECRETAR** el embargo acción garantía real sobre el bien inmueble dado en hipoteca- identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-1001630** de la oficina de registro de instrumentos público de Cali, el cual es de propiedad de la parte demandada JESSICA CASTAÑO CORDOBA C.C 1.130.663.283, sobre el secuestro se resolverá una vez sea inscrito el embargo.

A través de la secretaria, librese y remítase las comunicaciones del caso.

**OCTAVO: RECONOCER** personería a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.775.463 portadora de la tarjeta profesional No. 79.450 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDÍ**

En Estado No.05 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 marzo del 2024

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**  
**Secretaria**

Firmado Por:

**Monica Lorena Velasco Vivas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cba39398ee5ab79da54b0d85da4464e0c4187d37aa22772e4c1d456c880a1d0**

Documento generado en 11/03/2024 11:05:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 026

Jamundí, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL –  
HIPOTECA DE MENOR CUANTIA  
**RADICADO:** 76364400300320240002400  
**DEMANDANTE:** BANCO CAJA SOCIAL NIT. 860.007.335-4  
**DEMANDADOS:** DANIELA MONTOYA GIRALDO C.C 1.144.072.818

Examinado el libelo, se advierten que se deben corregir las siguientes falencias:

- a) Teniendo en cuenta que los hechos deben ser claros porque son los que le sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora debe aclarar en el hecho 5 la fecha en que la demandada incurrió en mora respecto del pagaré No. 133200485370, pues se dice que ello aconteció el 30 de enero del 2024, cuando según lo pactado en el pagaré las cuotas debían ser canceladas el 1 de cada mes (la primera el 1 de marzo del 2021 y así sucesivamente).
- b) Debe adecuar el hecho segundo, atendiendo la cantidad de cuotas pactadas en el pagaré 133200485370, que no son 180.
- c) Debe adecuar las pretensiones respecto del pagaré No. 133200485370 conforme a lo indicado en el instrumento, esto es, que la fecha de vencimiento de las cuotas es el primero de cada mes, y a la aclaración que haga en atención a lo indicado en el literal a) de este auto.

En consecuencia, en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 90 del CGP, se

**RESUELVE:**

**INADMÍTASE** la demanda para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora, subsane el aspecto advertido en la parte motiva de este auto, so pena de su rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDÍ**

En Estado No.05 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 marzo del 2024

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**  
**Secretaria**

**Firmado Por:**  
**Monica Lorena Velasco Vivas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d1187fea716ad1c53a0033899a50201bdf6f72f755051caffb89dd8e295f18**

Documento generado en 11/03/2024 11:05:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 065

Jamundí – Valle del Cauca, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO:** EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MINIMA CUANTIA  
**RADICADO:** 763644089001-2023-01900-00  
**DEMANDANTE:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO con NIT.  
899.999.284-4  
**DEMANDADO:** ELI QUIJANO CERON CC 10.527.434  
**PROVIENE:** JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En atención a la redistribución dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura, a través del Acuerdo No. CSJVAA24-17 del 14 de febrero del 2024, el Juzgado Primero Civil Municipal de Jamundí, nos remite la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real impetrada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **ELI QUIJANO CERON**, y de su revisión se advierte, que si bien el inmueble con M.I No. 370-1031468, objeto de Litis, se encuentra ubicado en el municipio de Jamundí, lo cierto es que este despacho carece de competencia para conocer el asunto en aplicación de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, en concordancia con el artículo 29 ibíd.

En efecto, el numeral 7 del artículo 28 del CGP, establece que “(...) *En los procesos en que se **ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)*” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Por su lado, el numeral 10 ibíd., prevé que: “(...) 10. *En los procesos contenciosos **en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***”

*Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas. (...)*”negrilla y subrayado fuera de texto)

No obstante, el artículo 29 del estatuto procesal regula que “*Es prevalente la competencia establecida **en consideración a la calidad de las partes** (...)*”

Ante ese panorama, al enfrentarse dos fueros privativos, como lo es, el numeral 7 (foro real) y el 10 (foro personal) del CGP, debe prevalecer, este último, por ser la competencia fijada en consideración de la calidad de las partes. Dicha prevalencia, ha sido establecida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, quien al unificar criterios en el Auto AC140 del 2020, dijo:

*“(...) De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; **sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la***

**que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente**

*(...) En consideración a todo lo expuesto en precedencia, la Sala concluye que en los supuestos descritos en los literales **a, b, c, d** y **e** del punto 4.1. de la presente providencia, la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia **consagrados en los numerales 7º (real) y 10º (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse partir de la regla establecida en el canon 29 ibídem, razón por la que prima el último de los citados. (...)** (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Siguiendo esa línea, en asuntos de similares contornos, al que convoca donde actúa como ejecutante el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, la Dra. **HILDA GONZÁLEZ NEIRA**, Magistrada de la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, en **Auto AC151 del 2024**, reseñó que:

*“(....) **4.-** Aunado a lo precedente, es inobjetable que, en los procesos en que es parte una entidad territorial, descentralizada por servicios o pública, se encuentra involucrada una pauta de competencia instituida «en consideración a la calidad de las partes», de ahí que, en aplicación del criterio de preponderancia comentado, **aquella desplaza a otras -como aquí sucede- con la determinada por el punto geográfico donde se localiza el bien sobre el cual se ejercita un derecho real.***

*(...)- En el caso bajo examen se tiene que el ejecutante es el Fondo Nacional del Ahorro, cuya naturaleza es la de Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, según lo estatuido en la Ley 432 de 1998 (artículo 1º), de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en principio, en el juez del lugar de su domicilio, valga decir, en Bogotá. (...)*

De igual modo, el Dr. **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, en el Auto AC046 del 2024, dispuso que:

*“(...)Así son las cosas, en razón a que el Fondo Nacional del Ahorro (FNA) es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, de orden nacional, con domicilio principal en Bogotá, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (Cfr. art. 1º Ley 432 de 1998).*

*Lo anterior sumado a que el sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del poder público está integrada, entre otras, por «[l]as empresas industriales y comerciales del Estado» (cfr. art. 38 Ley 489 de 1998); luego, es evidente que la gestora es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10º del canon 28 referido, el que resulta entonces aplicable a este caso, como en eventos similares lo ha reiterado la Sala (cfr. CSJ AC4078-2021, AC4394-2021, AC4991-2021 y AC5168-2021).*

*Adicionalmente, al ser el domicilio principal de la accionante la ciudad de Bogotá, como lo establece el inciso segundo del artículo 1º de la Ley 432 de 1998 y lo ratifican los anexos de la demanda, es esa urbe y no otra el lugar donde debe ser adelantado este ritual. Aunque en relación con las personas jurídicas el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso establece que fuera de la regla general «cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta», previsión que por igualdad la Corte ha*

extendido a los eventos en que el ente moral actúa como demandante, lo **cierto es que no hay forma de decir que el lugar abierto por la entidad en Soacha para diligencias de sus asociados, tenga alguna de esas connotaciones ya que, según la misma página web<sup>1</sup> mencionada por la autoridad del distrito capital, solo corresponden a «puntos a nivel nacional donde se recibe atención personalizada sobre los productos que ofrece el FNA», sin alcances de representación para fines procesales. (...)** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Y la Magistrada **MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**, por su lado, en el auto AC062-2024, estableció que:

*“(...) 4.-Conforme a lo expuesto, dado que la parte ejecutante es el Fondo Nacional del Ahorro, cuya naturaleza jurídica es la de una empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero, del orden nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. (artículo 3º del Decreto 1132 de 1999), el asunto se adecúa a la regla prevista en el numeral 10º del artículo 28 del estatuto procesal vigente, en concordancia con el artículo 29 ídem, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad», toda vez que, se reitera, en este caso prevalece el foro subjetivo, al imponerse sobre los demás, lo que evidentemente incluye al fuero general, al contractual y al real.*

**Además, si bien es cierto, el Fondo Nacional del Ahorro cuenta con múltiples puntos de atención dentro del territorio nacional, no lo es menos que el desarrollo de su objeto social en dichos lugares no hace que estos adquieran per se la categoría de sucursales o agencias, motivo por el cual tampoco es factible aplicar lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso.**

*5.- En ese orden, debe advertirse que el Fondo Nacional del Ahorro tiene su domicilio en Bogotá, tal como se desprende de la información suministrada en la demanda, por lo que la actuación corresponde tramitarla al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá. (...)* (negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, teniendo en cuenta que del certificado visible en el escrito de la demanda adosado al plenario, se desprende que el **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, mediante Ley No 1167 del 21 de noviembre de 2007, modificó su razón social por el de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, cuya naturaleza jurídica es “*Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia. (...)*”, el fuero prevalente es el establecido en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, sin que puede aplicarse en el presente asunto el numeral 5 íbidem, toda vez que, no se evidencia que en el Municipio de **Jamundí Valle**, exista una sucursal o agencia de esa entidad, a lo que se suma, que tal como se explicó en el auto AC062-2024, si bien dicha entidad “*cuenta con múltiples puntos de atención dentro del territorio nacional, no lo es menos que el desarrollo de su objeto social en dichos lugares no hace que estos adquieran per se la categoría de sucursales o agencias, motivo por el cual tampoco es factible aplicar lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso.(...)*”

En consecuencia, como su domicilio es Bogotá -Calle 12 No. 65-11 Puente Aranda, Bogotá Colombia, donde existen Juzgados Civiles Municipales, es al juez de esa localidad al que le corresponde conocer de la presente solicitud, por lo que en estricta aplicación del artículo 90 del CGP, se rechazara por falta de competencia territorial.

<sup>1</sup> <https://www.fna.gov.co/atencion-ciudadana/puntos-de-atencion>.

En consecuencia, este Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MINIMA CUANTIA** propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de la señora **ELI QUIJANO CERON**, por carecer este juzgado de competencia en razón al factor territorial, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MINIMA CUANTIA** a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá – Distrito Capital (REPARTO), por ser de su competencia.

**TERCERO: CANCELÉSE** su radicación.

**NOTIFÍQUESE,**

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 05 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 12 marzo 2024

**La Secretaria**

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**

**Firmado Por:**

**Monica Lorena Velasco Vivas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b0aedf346ce468928da94ff6167a2511770461021fd165c12f5d1759dbd983**

Documento generado en 11/03/2024 11:05:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 066

Jamundí – Valle del Cauca, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO:** EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MINIMA CUANTIA  
**RADICADO:** 763644089001-2023-01872-00  
**DEMANDANTE:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO con NIT.  
899.999.284-4  
**DEMANDADO:** ARLES FERLA RIASCOS CC 94.527.796  
**PROVIENE:** JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En atención a la redistribución dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura, a través del Acuerdo No. CSJVAA24-17 del 14 de febrero del 2024, el Juzgado Primero Civil Municipal de Jamundí, nos remite la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real impetrada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **ARLES FERLA RIASCOS**, y de su revisión se advierte, que si bien el inmueble con M.I No. 370-873046, objeto de Litis, se encuentra ubicado en el municipio de Jamundí, lo cierto es que este despacho carece de competencia para conocer el asunto en aplicación de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, en concordancia con el artículo 29 ibíd.

En efecto, el numeral 7 del artículo 28 del CGP, establece que “(...) *En los procesos en que se **ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)*” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Por su lado, el numeral 10 ibíd., prevé que: “(...) 10. *En los procesos contenciosos **en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***”

*Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas. (...)*”negrilla y subrayado fuera de texto)

No obstante, el artículo 29 del estatuto procesal regula que “*Es prevalente la competencia establecida **en consideración a la calidad de las partes** (...)*”

Ante ese panorama, al enfrentarse dos fueros privativos, como lo es, el numeral 7 (foro real) y el 10 (foro personal) del CGP, debe prevalecer, este último, por ser la competencia fijada en consideración de la calidad de las partes. Dicha prevalencia, ha sido establecida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, quien al unificar criterios en el Auto AC140 del 2020, dijo:

*“(...) De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; **sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la***

**que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente**

*(...) En consideración a todo lo expuesto en precedencia, la Sala concluye que en los supuestos descritos en los literales **a, b, c, d** y **e** del punto 4.1. de la presente providencia, la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia **consagrados en los numerales 7º (real) y 10º (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse partir de la regla establecida en el canon 29 ibídem, razón por la que prima el último de los citados. (...)** (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Siguiendo esa línea, en asuntos de similares contornos, al que convoca donde actúa como ejecutante el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, la Dra. **HILDA GONZÁLEZ NEIRA**, Magistrada de la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, en **Auto AC151 del 2024**, reseñó que:

*“(....) **4.-** Aunado a lo precedente, es inobjetable que, en los procesos en que es parte una entidad territorial, descentralizada por servicios o pública, se encuentra involucrada una pauta de competencia instituida «en consideración a la calidad de las partes», de ahí que, en aplicación del criterio de preponderancia comentado, **aquella desplaza a otras -como aquí sucede- con la determinada por el punto geográfico donde se localiza el bien sobre el cual se ejercita un derecho real.***

*(...)- En el caso bajo examen se tiene que el ejecutante es el Fondo Nacional del Ahorro, cuya naturaleza es la de Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, según lo estatuido en la Ley 432 de 1998 (artículo 1º), de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en principio, en el juez del lugar de su domicilio, valga decir, en Bogotá. (...)*

De igual modo, el Dr. **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, en el Auto AC046 del 2024, dispuso que:

*“(...)Así son las cosas, en razón a que el Fondo Nacional del Ahorro (FNA) es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, de orden nacional, con domicilio principal en Bogotá, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (Cfr. art. 1º Ley 432 de 1998).*

*Lo anterior sumado a que el sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del poder público está integrada, entre otras, por «[l]as empresas industriales y comerciales del Estado» (cfr. art. 38 Ley 489 de 1998); luego, es evidente que la gestora es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10º del canon 28 referido, el que resulta entonces aplicable a este caso, como en eventos similares lo ha reiterado la Sala (cfr. CSJ AC4078-2021, AC4394-2021, AC4991-2021 y AC5168-2021).*

*Adicionalmente, al ser el domicilio principal de la accionante la ciudad de Bogotá, como lo establece el inciso segundo del artículo 1º de la Ley 432 de 1998 y lo ratifican los anexos de la demanda, es esa urbe y no otra el lugar donde debe ser adelantado este ritual. Aunque en relación con las personas jurídicas el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso establece que fuera de la regla general «cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta», previsión que por igualdad la Corte ha*

extendido a los eventos en que el ente moral actúa como demandante, lo **cierto es que no hay forma de decir que el lugar abierto por la entidad en Soacha para diligencias de sus asociados, tenga alguna de esas connotaciones ya que, según la misma página web<sup>1</sup> mencionada por la autoridad del distrito capital, solo corresponden a «puntos a nivel nacional donde se recibe atención personalizada sobre los productos que ofrece el FNA», sin alcances de representación para fines procesales. (...)** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Y la Magistrada **MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**, por su lado, en el auto AC062-2024, estableció que:

*“(...) 4.-Conforme a lo expuesto, dado que la parte ejecutante es el Fondo Nacional del Ahorro, cuya naturaleza jurídica es la de una empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero, del orden nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. (artículo 3º del Decreto 1132 de 1999), el asunto se adecúa a la regla prevista en el numeral 10º del artículo 28 del estatuto procesal vigente, en concordancia con el artículo 29 ídem, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad», toda vez que, se reitera, en este caso prevalece el foro subjetivo, al imponerse sobre los demás, lo que evidentemente incluye al fuero general, al contractual y al real.*

**Además, si bien es cierto, el Fondo Nacional del Ahorro cuenta con múltiples puntos de atención dentro del territorio nacional, no lo es menos que el desarrollo de su objeto social en dichos lugares no hace que estos adquieran per se la categoría de sucursales o agencias, motivo por el cual tampoco es factible aplicar lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso.**

*5.- En ese orden, debe advertirse que el Fondo Nacional del Ahorro tiene su domicilio en Bogotá, tal como se desprende de la información suministrada en la demanda, por lo que la actuación corresponde tramitarla al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá. (...)* (negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, teniendo en cuenta que del certificado visible en el escrito de la demanda adosado al plenario, se desprende que el **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, mediante Ley No 1167 del 21 de noviembre de 2007, modificó su razón social por el de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, cuya naturaleza jurídica es “*Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia. (...)*”, el fuero prevalente es el establecido en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, sin que puede aplicarse en el presente asunto el numeral 5 íbidem, toda vez que, no se evidencia que en el Municipio de **Jamundí Valle**, exista una sucursal o agencia de esa entidad, a lo que se suma, que tal como se explicó en el auto AC062-2024, si bien dicha entidad “*cuenta con múltiples puntos de atención dentro del territorio nacional, no lo es menos que el desarrollo de su objeto social en dichos lugares no hace que estos adquieran per se la categoría de sucursales o agencias, motivo por el cual tampoco es factible aplicar lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso.(...)*”

En consecuencia, como su domicilio es Bogotá -Calle 12 No. 65-11 Puente Aranda, Bogotá Colombia, donde existen Juzgados Civiles Municipales, es al juez de esa localidad al que le corresponde conocer de la presente solicitud, por lo que en estricta aplicación del artículo 90 del CGP, se rechazara por falta de competencia territorial.

<sup>1</sup> <https://www.fna.gov.co/atencion-ciudadana/puntos-de-atencion>.

En consecuencia, este Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MINIMA CUANTIA** propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra del señor **ARLES FERLA RIASCOS**, por carecer este juzgado de competencia en razón al factor territorial, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MINIMA CUANTIA** a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá – Distrito Capital (REPARTO), por ser de su competencia.

**TERCERO: CANCELÉSE** su radicación.

**NOTIFÍQUESE,**

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 05 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 12 marzo 2024

**La Secretaria**

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**

**Firmado Por:**

**Monica Lorena Velasco Vivas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a31d7be019115b88a01aa8e7775ed5ea9fe5229dcaecd0eec6aa85549cf508**

Documento generado en 11/03/2024 11:04:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**